



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar. Radicado. **Nº.** 940013184001 - 2023 - 00003. - 00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes de la Apoderada Judicial, sin advertirse ninguna novedad que impida su ejercicio Profesional.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en sus numerales 4 y 12 señalan que le compete a éste Despacho Judicial, *"la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAULA JULIETH GONZÁLEZ ESCOBAR en calidad de Apoderada Judicial del Sr. EDUARDO VELOZA PESQUERA, en contra de MARÍA ELIZABETH BUENO CEDEÑO.-

En observancia del escrito demandatorio en cumplimiento de los parámetros legales y en vista que la demanda se acompaña de los elemento probatorios necesarios, se ADMITIRÁ la demanda y se dispondrá darle el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.-

No obstante, teniendo en cuenta que los documentos aportados como acervo probatorio, no son muy legibles, se requerirá a la parte demandante, para que allegue copia legible de la escritura pública aportada.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL **CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, presentada por parte de la Dra. PAULA JULIETH GONZÁLEZ ESCOBAR en calidad de Apoderado Judicial del Sr. EDUARDO VELOZA PESQUERA, en contra de MARÍA ELIZABETH BUENO CEDEÑO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. PAULA JULIETH GONZÁLEZ ESCOBAR, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido.-

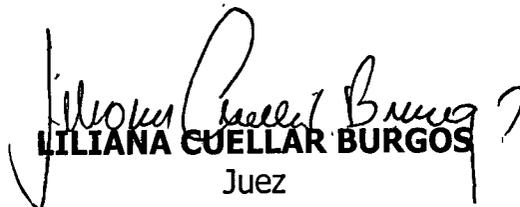
TERCERO: EMPLAZAR a la Sra. MARÍA ELIZABETH BUENO CEDEÑO, conforme lo previsto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022, el cual establece que: " Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ORDENAR la práctica de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 33 – 44 lote 12 de la ciudad de Inírida.-

QUINTO: REQUERIR a la parte Demandante, para que allegue copia legible de la escritura pública No. 2005-0180 del 25 de julio de 2005, de la Notaria Única de Inírida.-

SEXTO: Conforme ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez